Salta, 01 OCT 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 01418/24

VISTO:

El Expediente Ente Regulador Nº 267-60830/2024, caratulado: "AGROVIRREYNA S.R.L./OCAÑA FEDERICO / s/RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A- FACTURACIÓN"; el Acta de Directorio Nº 45/2024.

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud del reclamo efectuado en fecha 10/01/2024, ante este Organismo, por el Sr. Federico Javier Ocaña (Socio Gerente) y María del Rosario Matorras (Apoderada) de AGROVIRREYBA S.R.L., en adelante usuarios o reclamantes, con domicilio en calle Pueyrredón N°377, Ciudad de Salta, domicilio electrónico francanbt@gmail.com y rosariomatorras@hotmail.com quienes solicitan que el ENRESP interceda ante EDESA S.A. por el mal cobro del servicio del periodo Septiembre del año 2023, correspondiente al NIS 3007907, el cual pertenece a la empresa AGROVIRREYNA SRL, CUIT N°: 30-71615063- 8, ubicada en la calle General Güemes N° 350, localidad de El Carril.

Que seguidamente detallan la situación:

1. Las irregularidades comenzaron en el mes de agosto del 2023 al recibir la liquidación de servicio público N° 0101-01304074 correspondiente al periodo de facturación 08/2023, con fecha de emisión 06/09/2023, por un importe total de $174.380,09 de los cuales corresponden $172.696,23 a EDESA SA, en la que se registra una potencia de 90 KW y el consumo figura en 0 KWh.

2. El día 06/10/2023 les envían otra liquidación de servicio público, N°0100-00112855, la cual pertenece al periodo de facturación 08/2023 por un valor total de $330.630,60, en la cual se descuenta el pago efectuado de la liquidación anterior por un valor de $172.696,23 siendo abonada el día 20/10/2023. En esta liquidación figura un consumo de 9960 KWh, valor que no figuraba en la anterior facturación y una potencia de 90 KW.

3. El día 05/10/2023 se recibe la liquidación de servicio público N°0101- 01316420, perteneciente al periodo de facturación 09/2023 por un monto total de $272.752,48 la cual marca una potencia de 90 KW y el consumo figura en 0 KWh.

4. El día 06/10/2023 al concurrir a EDESA SA a pagar la factura del mes de agosto, el cajero informa que había otra factura adeudada que corresponde a la liquidación de servicio público N° 0100-00112857 por el monto total de $1.018.222,58 correspondiente al periodo 09/2023 por lo que inmediatamente se procede a cancelar el pago de la factura en dos pagos, el primero de $800.000,00 y el segundo para la cancelación total de la factura. Dicha factura registra un consumo de 19.240 KWh y una potencia de 80 KW, lo cual es imposible para la empresa, dado que trabajando de la misma forma durante todo el año nunca se alcanzó los 10.000 KWh según registros de EDESA SA. Llama poderosamente la atención que tan elevado consumo se registre durante el tipo de consumo activa resto, el cual si bien se registra en el horario de trabajo de la planta resulta imposible alcanzar semejante consumo debido a que no cambiaron ni la forma de trabajar ni la potencia de los equipos instalados ni ninguna otra situación que amerite un consumo tan desmedido (el doble de lo normal). La potencia para el mes de septiembre fue inferior a la utilizada durante todo el año, indicando esto que es imposible haber alcanzado el consumo indicado para este mes. Esto es abalado por nuestros controles de producción los cuales bajo ningún punto de vista superaron el promedio anual. Agregan que no saben de dónde sacaron la medición de consumo siendo que en la factura que recibieron del mes de septiembre correspondiente al ítem 3, EDESA SA informa que no se registraron consumos durante agosto y septiembre. Esto se observa en la fotocopia correspondiente adjuntada. Asimismo, adjuntan pagos realizados en forma electrónica.

5. Ante esta situación se procede a hacer un reclamo a EDESA SA, luego de un par de días llegó personal de EDESA SA y controló las mediciones indicándole al encargado de la planta Sr. Luis Garnica D.N.I. N° 22.010.372 de que el aparato para tomar la lectura del medidor indicaba un consumo de 0 KWh, por lo que se procede a realizar un reclamo formal N° 676901 de acuerdo a la reglamentación de EDESA SA. La empresa retiró el medidor y lo cambió por otro. Lo que llama la atención es que el personal de EDESA SA les informó que el aparato no registraba consumo.

6.Exigen los reclamantes que, los KWH cobrados en exceso se reintegren a un valor actualizado teniendo en cuenta la fecha del pago de la correspondiente factura del mes de septiembre del 2023. A nuestro parecer el consumo correspondiente al mes de septiembre se encuentra duplicado al mes de agosto. Adjunta cuadro de consumo.

7. Históricos de pago de AGROVIRREYNA SRL a EDESA SA, según registros de EDESA SA, en la cual no está informado el pago realizado en el mes de octubre de 2023 (adjunta planilla de historial de pagos). El pago se realizó el día 20 de octubre. (fs.01/18).

Que a fs. 19 en fecha 11/01/2024, toma intervención la Gerencia de Usuarios del ENRESP, quien remite nota a EDESA S.A. a efectos de correrle traslado con las copias pertinentes del reclamo del usuario por el plazo reglamentario de 5 (cinco) días contados a partir de la recepción de la presente para que remita al Organismo la totalidad de las actuaciones vinculadas en el marco del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos. (Resolución ENRESP N° 913/15.)

Que ahora bien, en fecha 08/11/2023 la Sra. María del Rosario Matorras realizó reclamo mediante el correo electrónico rosariomatorras@hotmail.com solicitando una auditoria del NIS 3007907, toda vez que en el mes de septiembre se pagó mediante plataforma Pago Mis cuentas factura N°1292661 por la suma de $174.380,09; en el mes de octubre/2023 se apersonó a las oficina de EDESA S.A. para abonar la factura N°1316420 por la suma $272.752,48 y el cajero manifestó que la factura estaba anulada y correspondía abonar otra factura con fecha de emisión 06/10/2023 cuyo vencimiento era 14/09/2023 por la suma de $330.630,60 la cual se abonó. El problema surge cuando me comunica que además se adeudaba otra factura con fecha de emisión 06/10/2023 por la suma de $1.018.222,58 la cual tenía vencimiento en fecha 17/10/2023 (de esa factura se abonó $800.000).

Que finaliza el reclamo la usuaria expresando que adjunta planilla de pagos efectuados desde comienzo de año, las 2 boletas de septiembre, octubre y la de pago a cuenta.

Que a fs.21/22 EDESA S.A. en adelante Distribuidora, Prestadora, Empresa, remite nota DSC N° 11.815/2023 de fecha 06/12/2023 con acuse de recepción en idéntica fecha al correo electrónico declarado conforme surge de fs. 23 en respuesta al reclamo N°676901 impetrado por la usuaria, informando que, a fin de despejar dudas sobre el funcionamiento del medidor, con Acta de Comprobación N° 282127, se procedió a retirar el medidor trifásico Clase 0,5-N°37241620451 marca Inhemeter y se lo trasladó al laboratorio de la Empresa en donde se realizó un contraste contra patrones homologados por el INTI el día 06/12/2023 ante autoridad policial y personal del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Que agrega la Prestadora que, de acuerdo a los resultados del mismo, se verificó que dicho medidor se encontraba dentro de los parámetros admitidos por normas IRAM, por lo que los consumos facturados son correctos.

Que informa la Empresa que, ese contraste, constituye en sí mismo un dato preciso respecto al funcionamiento del medidor, por cuanto no está sujeto a consideraciones subjetivas o de apreciación como ocurre cuando se analizan consumos históricos o posteriores, eliminando además variables no mensurables, como modificaciones en las instalaciones internas del cliente, modos de uso de la energía o consumos estacionales.

Que párrafo aparte, EDESA S.A rechaza formalmente el reclamo presentado por la usuaria y ratifica en todos sus términos la facturación del período 09/2023. Seguidamente le informa cuales podrían ser las causales del mayor consumo registrado durante el periodo reclamado a saber: a) la puesta de servicio de nuevo artefactos, o al funcionamiento de los existentes por un tiempo más prolongado; b) el mal funcionamiento de los mismos y/o c) a las pérdidas eléctricas existentes en las instalaciones internas del inmueble. Como así también el mayor consumo registrado podría deberse a los incrementos tarifarios acordados legalmente que viene experimentando el servicio de distribución eléctrica a causa del proceso inflacionario. Continúa la Distribuidora informando a la usuaria la posibilidad de solicitar un contraste del medidor en el laboratorio de la Empresa.

Que finaliza la misiva la Distribuidora, informando a la reclamante respecto de la posibilidad de presentar Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales debe ser interpuesta.

Que mediante nota DSCE Nº 59/2024, de fecha 17/01/2024 obrante a fs. 25/36, EDESA S.A, remite todas las actuaciones al ENRESP. Reitera lo hechos vertidos en la nota de respuesta a la usuaria DSC 11.815/2023. Expresa que, se subestimaron las lecturas del período 08/2023 por debajo de los valores del igual período del año anterior para no perjudicar al usuario. Agrega que, en el período 09/2023 se tuvieron las lecturas reales al 30/09/2023, pero las lecturas anteriores (31/08/2023) no eran las reales, por lo que se dieron como estimadas los consumos del período 09/2023.

Que asimismo niega la Prestadora en todos y cada uno de los términos manifestados por el reclamante en su misiva de disconformidad en relación a *"... que el*

aparato para tomar la lectura del medidor indicaba un consumo de 0 kwh... personal de EDESA S.A. nos informó que el aparato no registraba consumos. -"

Que en fecha 08/02/2024, toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP conforme surge de fs.38, la cual luego de analizar las actuaciones concluye que, el medidor Nº 37241620451 marca INHEMETER instalado en el suministro identificado con el NIS: 3007907, a tenor del ensayo mencionado "ut supra", funciona correctamente.

Que independientemente de lo mencionado en el párrafo precedente, La Distribuidora, no refiere argumento alguno, por el cual realizo la estimación de los consumos mencionados en fs. 26. En este contexto, y de conformidad al Régimen de Suministro, art. N° 4, Obligaciones de la Empresa Prestataria, inc. b), la facturación debe efectuarse en base a lecturas reales del medidor instalado en cada suministro, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, hecho que, en este caso, EDESA no habría probado.

Que continúa manifestando la Gerencia actuante que, Edesa no hace referencia alguna sobre la dualidad de facturas correspondientes a los periodos 08 y 09/2023, más aun, siendo que en las mismas figuran consumos "0" pero si se registran valores de potencias en primera instancia (fs. 04 y 09), para luego reimprimirse ambas facturas registrando consumos y con registros de potencias distintos a los informados en primera instancia (fs. 05 y 07).

Que finaliza la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP expresando que queda a consideración de esa Gerencia, el refacturar los periodos cuestionados 08 y 09/2023, todo ello en virtud de lo expresado precedentemente.

Que a su turno, en fecha 26/02/2024 toma intervención la Gerencia Económica del ENRESP, quien procedió a verificar lo comunicado por la Distribuidora en su nota DSCE 59/24, con respecto a la facturación de los periodos 08 y 09/2022 del usuario cuyo NIS es el N° 3007907. Expresa que, en primer lugar, se observa una factura del periodo 08/2023 emitida en fecha 06/09/2023 con fecha de vencimiento el 14/09/2023 por $ 174.380,09 que no indica consumo de energía, pero sí de potencia, lo cual es un dato que llama la atención que podrá ser analizado por la Gerencia respectiva. En fecha 06/10/2023 es emitida en forma correcta una nueva factura sobre el periodo 08/2023 con los registros que se verifican en el histórico de consumos de la usuaria a fojas 33, por un total de 9.960 kWh. Agrega que, un dato para tener en cuenta de esta última factura es que indica como fecha de vencimiento el 14/09/2023, es decir

una fecha anterior a la fecha de emisión, situación que influye en el cálculo de intereses incluidos en la factura del periodo 10/2023, ya que el pago por parte del usuario fue realizado en fecha 20/10/2023, situación que fue advertida vía e-mail a la empresa, quien procedió a generar una Nota de Crédito de $54 256,48 en la facturación del periodo 02/2024 a fojas 42, por el total de los intereses calculados.

Que continúa expresando la Gerencia actuante que, con respecto al periodo 09/2023, en fecha 05/10/2023 es emitida una primera factura en la misma situación que la primera del periodo 08/2023. Una segunda factura es emitida en forma correcta el 06/10/2023 con las lecturas indicadas de acuerdo con el histórico de consumos para el periodo.

Que agrega la mentada Gerencia que, en concordancia con lo expuesto por la Gerencia Eléctrica en su informe a fojas 38 vta., la Distribuidora no refiere argumento para la emisión de facturas que difieren de las lecturas reales, situación que vulnera lo establecido en el Anexo III del Contrato de Concesión, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, apartado 4.2. primer párrafo: "Salvo en caso particular de tarifas en que se aplique otra modalidad, la facturación deberá realizarse en base a lecturas reales, exceptuando casos de probada, fuerza mayor, en los que podrá estimarse el consumo.", por lo que esa gerencia deberá determinar si corresponde aplicar una sanción por los incumplimientos detectados.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP. Entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **art. 3° Derechos del Titular, inc. b) Funcionamiento del medidor:** *"El titular podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su intervención en el caso de supuesta anormalidad en el funcionamiento del medidor o equipo de medición instalado. En caso de requerir el titular un control de su medidor o equipo de medición. LA DISTRIBUIDORA podrá optar, en primer término, por realizar una verificación del funcionamiento del mismo. De existir dudas o no estar de acuerdo el titular con el resultado de la verificación, podrá solicitar el contraste "in situ". [...] En el caso de existir dudas aún o no estar de acuerdo el titular con el resultado del contraste "in situ" podrá exigir a LA DISTRIBUIDORA su recontraste en Laboratorio."*

Que por su parte el **art. 4° inc. b) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A. establece que: *"LA*

DISTRIBUIDORA solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo."

Que complementariamente, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios (**Res. Ente Reg. N° 1200/23)** en su art. **6°**, RECLAMOS POR FACTURACIÓN, establece que*: "Para el caso de cuestionamientos sobre facturación, las PRESTADORAS, según el caso y conjuntamente con el expediente, deberán acompañar al ENRESP, la siguiente documentación e información: a) Actas de constatación de estado del medidor y del servicio, priorizando la participación y firma del usuario involucrado. b) Informe sobre la verificación del medidor efectuada en el domicilio (ín situ), la que deberá realizarse mediante procedimiento de suficiente rigor técnico, aprobado por el Ente. c) Resultado de los contrastes de medidor realizados in situ (efectuados en medidores patrón certificado) o en laboratorio, sea del INTI o de la Distribuidora, según se trate de Servicios Sanitarios o Eléctricos. d) Registros de consumo de los últimos 24 meses teniendo en cuenta la fecha del reclamo y los posteriores hasta el momento de la remisión de las actuaciones al ENRESP. e) Informe sobre los valores facturados y sobre el método utilizado para su cálculo, en casos de recupero de energía".*

Que asimismo el Anexo III del Contrato de Concesión, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, apartado 4.2. establece en el primer párrafo: "*Salvo en caso particular de tarifas en que se aplique otra modalidad, la facturación deberá realizarse en base a lecturas reales, exceptuando casos de probada, fuerza mayor, en los que podrá estimarse el consumo."*

Que ahora bien, considerando que, con Acta de Comprobación N°282127, se procedió a retirar el medidor trifásico Clase 0,5-N°37241620451 marca Inhemeter y se lo trasladó al laboratorio de la Empresa en donde se realizó un contraste contra patrones homologados por el INTI el día 06/12/2023 ante autoridad policial y personal del Ente Regulador de los Servicios Públicos, verificándose que dicho medidor se encontraba dentro de los parámetros admitidos por normas IRAM. Sin perjuicio de ello, la Gerencia de Energía Eléctrica, hace mención a que la Distribuidora no da argumento de porque realizó estimación de consumos, como así tampoco sobre la

dualidad de las facturas correspondientes a los períodos 08-09/2023, no brinda ningún tipo de información a la usuaria.

Que a más de expuesto, la Gerencia Económica del ENRESP también hace alusión a la conducta de la Distribuidora en cuanto a la dualidad de las facturas, e informa que la última factura de fecha 14/09/2023 tiene fecha anterior a la emisión, influyendo eso en el cálculo de intereses incluidos en la factura del período 10/2023, situación advertida por la Empresa la cual procedió a Generar una nota de Crédito a la usuaria por la suma de $54.256,48 recién en la facturación del período 02/2024. Además, la Prestadora realizó la facturación con estimaciones de los consumos, cuando debe realizar las lecturas reales, ello conforme lo establece el Anexo III del Contrato de Concesión, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, apartado 4.2.

Que por todo lo expuesto, teniendo en consideración la normativa descripta, los informes de las Gerencias de Económica y Energía Eléctrica de este Organismo que manifestaron varias irregularidades y violaciones la normativa por parte de EDESA S.A., esta Gerencia Jurídica entiende que corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la Disconformidad presentada por la Sra. María del Rosario Matorras (Apoderada) de AGROVIRREYBA S.R.L.

Que ahora bien, es necesario dilucidar si el accionar de EDESA S.A. respecto al tratamiento del reclamo planteado por la Sra. María del Rosario Matorras (Apoderada) de AGROVIRREYBA S.R.L, se ajusta a la normativa vigente, en lo que hace a la obligación de la Empresa de brindar información pertinente.

Ante ello, se plantea la duda respecto a si la usuaria ha sido debidamente informada sobre los pasos a seguir al momento de interponer su reclamo, y la tramitación del mismo, al respecto, el artículo 42 de la Constitución Nacional establece: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz...*". Por otro lado, el artículo 31 de la Constitución Provincial dispone: "*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz...*".

Que coincidentemente, el artículo 4° de la Ley de Defensa del Consumidor establece: "***Información**. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características*

esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización".

Que, a su vez, el artículo 86, inc. c), de la Ley N° 6.819 y los artículos 41, inc. d), y 42 de la Ley N°6.835, establecen el derecho que tiene la usuaria de recibir una información adecuada y veraz.

Que en este contexto, EDESA S.A., en su nota DSC 11.815/2023, no informa a la usuaria, respecto de la dualidad de las facturas, error en las facturaciones, anulación de las mismas, solamente se limita a responder que los consumos facturados son correctos, toda vez que el medidor se encontraba dentro de los parámetros admitidos por las normas IRAM, ello, conforme el estudio realizado en el laboratorio de la Empresa .Este accionar resulta insuficiente para cumplir con la manda legal en cuanto a la forma de suministrar una correcta y fehaciente información.

Que habiendo sido analizadas las constancias de autos y el derecho aplicable, se desprende que los medios empleados por la Distribuidora no fueron suficientes a la hora de llevarle a la reclamante una respuesta certera, veraz y, en consecuencia, la Gerencia Jurídica del Ente Regulador considera que corresponde la aplicación de lo normado por el artículo 11 de la Res. Ente Regulador 1200/23, Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos, el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado 11.1. que: *"Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte."*; y en consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor de la usuaria**, de 7.220 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y la tarifa vigente que revista el **NIS 3007907** al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado, ello debido a omisión de informar a la usuaria de manera clara, precisa, certera, y veraz

Que asimismo, conforme advirtió la Gerencia Económica de este Organismo, la Empresa debió realizar la facturación en base a las facturaciones reales y no en la estimación del consumo, toda vez que la Concesionaria no ha alegado un mucho menos probado la existencia de fuerza mayor que avale la estimación de

consumo. violando así también lo establecido en el Contrato de Concesión, tal es así, que esta Gerencia Jurídica entiende que hubo una mala gestión en el tratamiento del reclamo de la usuaria, por ello corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor, consistente en una multa a favor de la usuaria, **de 7.220 kWh**; valorizados según la categoría tarifaria y la tarifa vigente que revista el **NIS 3007907** al momento de notificación de la Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado, ello debido a la mala gestión comercial brindada a la usuaria.

Que en consecuencia, esta Gerencia Jurídica considera que corresponde dictar una resolución haciendo lugar a la disconformidad presentada por la usuaria la Sra. María del Rosario Matorras (Apoderada) de AGROVIRREYBA S.R.L, y aplicar una sanción a EDESA S.A por falta de información a la usuaria de manera clara, precisa, certera y veraz y otra multa por mala gestión comercial.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR PARCIALMENTE a la disconformidad presentada por la usuaria Sra. María del Rosario Matorras (Apoderada), tramitada bajo Expediente Ente Regulador N° 267-60830/2024; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor de la usuaria, consistente en una multa de **7.220 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 3007907** al momento de la notificación por falta de información a la usuaria de manera clara, precisa, certera, y veraz; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor de la usuaria, consistente en una multa de **7.220 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 3007907** al momento de la notificación por la mala Gestión Comercial incurrida al facturar los consumos mediante una estimación no

fundamentada, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: ORDENAR a EDESA S.A. que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia de dicho cumplimiento; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución

ARTÍCULO 5°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar. -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS